RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., octubre siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2019 00806 00

1. Según lo solicitado por la parte actora[1], por secretaría elabórese de nuevo el oficio de embargo ordenado en el ordinal tercero del auto de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021) y remítaselo a la interesada. Adicionalmente, compártale el link del proceso para su revisión.

De otra parte, se le pone de presente que a la fecha no hay depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

2. Téngase en cuenta los demandados MIGUEL ÁNGEL BAUTISTA y AMERICAN FLEXO S.A.S., fueron notificados mediante aviso el día 24 de junio del 2021[2], quienes dentro del término de traslado contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito.

3. Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ANTONIO RAMOS CASTRO, como apoderado judicial de ambos demandados, con las facultades estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las demás otorgadas en el acto de apoderamiento[3].

5. De las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados se corre traslado a la parte actora por término de diez (10) días (art. 443 núm. 1). Secretaría publique en el micrositio el pdf. 019 para tal fin.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JD

[1] Pdf 014
[2] ibídem
[3] Pdf 18

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d25df9092551c0f8e863066e7fa5c7c5a6514a98b1dd2bef0ad2477a73dbe7f2
Documento generado en 05/10/2021 10:32:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C.

Honorable
Juez 22 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.
(Contestación por correo electrónico).

Ref. Ejecutivo de Mayor Cuantía Rad. No. 11001310302220190080600.
Demandante: TAUROQUIMICA S.A. – 830010908-6.
Demandados: Miguel Ángel Bautista Santana y American Flexo S.A.S.
Asunto: Contestación de Demanda y proposición de excepciones.

Manuel Antonio Ramos Castro, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.634.572 expedida en el municipio de Cantagallo, Sur de Bolívar, abogado inscrito y en ejercicio, portador de Tarjeta Profesional No. 286.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de los demandados dentro del proceso ejecutivo de la referencia, por medio del presente escrito presento **contestación de la demanda y propongo excepciones** conforme los términos judiciales que se cursan con ocasión del artículo 292 del Código General del Proceso, lo cual sustento en los siguientes:

Pronunciamiento sobre los hechos.

1. El Hecho primero es cierto: Sin embargo, yerra el apoderado de la parte demandante al presentar para pago el Pagaré que sirve de base para este proceso, y no acompañarlo de las facturas por los servicios prestados, dado que, al existir un negocio jurídico causal, el título idóneo para el cobro de obligaciones es, la factura que por cada uno de los suministros de insumos químicos entregaba el demandante a la demandada.

   Lo anterior por cuanto, es completamente claro que, mi cliente, en aras de garantizar el suministro de los insumos químicos que le vendía la aquí demandante, se adhirió a las condiciones y exigencias que, en un claro abuso del derecho y del poder dominante, la entidad demandante le hacía, así pues, no tenía otro camino posible que firmar el pagaré que aquí sirve como base de recaudo.

   Sin embargo, es claro que el pagaré no tenía intención de ser exigible por sí solo toda vez que existe una relación o negocio jurídico causal, esto es, la

compraventa de insumos químicos que vende la demandante, y, para ello, de conformidad con las leyes vigentes, por cada venta tenía la obligación de expedir una factura con el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales. Lo que, al no hacer, afecta severamente la legitimidad del pagare por cuanto existe un título ejecutivo complejo que comprende: el pagaré, las facturas de cada venta aceptadas, y las remisiones con la descripción de los productos.

2. El hecho segundo es cierto. Sin embargo, se hace necesario reiterar que, la firma de este Pagaré podría constituir abuso del derecho y del poder dominante de Tauroquimica S.A.S, que ejerció sobre mi poderdante quien, para mantener la relación comercial, no tuvo otro camino que adherirse a la firma del pagaré que sirve de base de ejecución. Empero es completamente claro que la relación comercial se regía por la expedición de las facturas de conformidad con cada uno de los envíos de productos.

3. El hecho tercero no es cierto. El Pagaré tenía espacios en blanco y los intereses que se causaran corresponderían al de las facturas de venta expedidas por cada pedido efectivamente entregado a mis poderdantes.

4. El hecho cuarto no me consta. En los mismos términos de lo ya expresado en numerales precedentes, el demandante tiene la obligación de aportar las facturas de venta debidamente aceptadas para demostrar la existencia de las obligaciones aquí perseguidas.

5. El hecho quinto no es cierto. Está completamente claro que el pagaré en sí mismo no tenía la intención más allá de ser una mera garantía de las obligaciones por facturaciones de pedidos efectivamente solicitados por los aquí demandante.

Pronunciamiento sobre las pretensiones.

1. Me opongo a las pretensiones de la demanda por cuanto, el Pagaré, aunque reúne los requisitos para ser exigible, nunca tuvo la intención de ser más que una mera garantía de las obligaciones sustentadas en cada una de las facturas por pedidos que mi cliente hiciera a la aquí demandante, y, no estando las facturas soportando el monto real de las obligaciones, lo que constituye la presentación del pagaré para cobro judicial constituye mala fe del demandante.

Excepciones de fondo.

1. **Excepción No. 1. Relativa a la no negociabilidad del título valor.**

Tal como lo reseña el numeral 6 del artículo 784 del Código de Comercio colombiano, es claro que, frente a la acción cambiaria procede la excepción relativa a la no negociabilidad del título valor.

Lo anterior encuentra sustento claro en el proceso de marras por cuanto, es claro que el Pagaré que sirve como base de recaudo en el ejecutivo de la referencia no tuvo nunca la intención de ser negociable, sino, una mera garantía de la relación comercial entre empresa compradora de insumos químicos y el proveedor de aquellos, empero, la obligación se sustenta con meridiana claridad en las facturas de venta expedidas por la aquí demandante, previa solicitud del pedido realizado por la aquí demandada.

Ahora bien, al no presentar la demandante las facturas que eventualmente se encuentren vencidas, constituyen mala fe y abuso del derecho, sobre todo porque, tal como lo describen en el hecho 1 de la demanda, lo que existía entre demandante y demandados era una relación comercial de compra y venta de insumos químicos, y no un mutuo comercial de préstamos de dinero.

Frente a lo primero, esto es, la relación comercial de compra y venta de insumos químicos, la empresa vendedora tiene la obligación, se reitera, de expedir facturas de venta que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que la ley exige.

Así pues, en el proceso de marras no fueron presentadas las referidas facturas y ello quebranta la espina dorsal de la relación comercial por cuanto, se presenta para pago un pagaré que no tiene vocación de hacerse exigible porque no tiene la demandante cómo demostrar que ese pagaré sustenta una obligación realmente existente.

2. **Excepción No. 2. Diligenciamiento abusivo del Pagaré con espacios en blanco.**

Es claro para el extremo pasivo que, sin el soporte de las facturas que demuestren la existencia de obligaciones dinerarias realmente pagadas, y que cumplan con los requisitos legales, sobre todo el de aceptación de la factura, el diligenciamiento del pagaré no se encuentra ajustado a la realidad de las presuntas obligaciones pendientes, por lo que, se excedieron de mala fe las instrucciones dadas.

Por otra parte, queda claro que, por mandato de la carta de instrucciones, la fecha de creación del título valor y la fecha de vencimiento es la misma del día en que se decida diligenciar el referido pagaré. Empero, si ello es así, siendo coincidentes las fechas de creación y de vencimiento, no hay lugar a la causación de intereses corrientes, toda vez que, entre la fecha de creación del título y del vencimiento (siendo el mismo día) no pudieron haberse causado los intereses cobrados.

En igual sentido, es completamente claro que todo esto se deriva del diligenciamiento de los espacios en blanco sin tener en cuenta el total de las facturas que presuntamente se encuentran vencidas, asumiendo las fechas de expedición y vencimiento de cada una para poder hacer un calculo exacto de la causación o no de los intereses corrientes.

Esto, en el caso de que existan facturas no prescritas, dado que, queda completamente claro que se este proceso ejecutivo tiene su génesis en la existencia de una relación comercial de compra y venta de insumos químicos entre una empresa compradora (American Flexo S.A.S.) y una empresa vendedora (Tauroquimica S.A.S.), esta última, empresa debidamente posicionada en el mercado nacional, y autorizada para la expedición de facturas por los productos que vende.

Excepción No. 3. Mala Fe y Abuso del Derecho por parte de la empresa demandante.

La empresa demandante, al no presentar las facturar que eventualmente se encuentren vencidas, pretende inducir en error al fallador de instancia, dado que, está completamente claro que, al no ser un mutuo de préstamo de dinero, sino una relación comercial de compra y venta de insumos químicos, el título valor idóneo para el cobro judicial es la factura por cada uno de los servicios prestados.

No hacer eso constituye un abuso del derecho, dado que se presenta para cobro judicial un título valor que no tenía la intención de ser negociable, sobre todo porque fue una exigencia realizada por parte de la empresa demandante a mis prohijados para obligar al Representante Legal de la demandada American Flexo S.A.S., con su propio patrimonio, aun cuando, quien compra los insumos químicos es American Flexo y no la persona natural de Miguel Ángel Bautista Santana.

Excepción No. 4. Falta de legitimidad en la causa por pasiva.

Como se advierte en la excepción que precede, está completamente claro que el Sr. Miguel Ángel Bautista Santana no le ha comprado nunca como persona natural a la aquí demandante, sino que, toda la relación comercial la realiza en calidad de Representante Legal de American Flexo S.A.S., razón suficiente para deprecar la existencia de falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del Sr. Bautista Santana como persona natural.

Nótese que, sí la aquí demandante presenta las facturas que eventualmente se encuentren vencidas, de las mismas se desprende con meridiana claridad que el Sr. Miguel Ángel Bautista Santana no se obliga en ninguna de dichas facturas porque todas se encuentran dirigidas a American Flexo S.A.S.

Así pues, de existir facturas pendientes por pagar, las mismas se encuentran en cabeza de American Flexo S.A.S., y no de Miguel Ángel Bautista Santana.

Pretensiones.

1. Declarar probadas las excepciones aquí propuestas.

2. No conceder las pretensiones planteadas en la demanda.

3. Condenar a los demandantes en costas y agencias en derecho.

Pruebas.

1. DOCUMENTALES:

1.1. En poder de la parte demandante.

1.1.1. Las facturas que se encuentren vencidas.

1.1.2. Los soportes de remisión de cada despacho de productos.

1.1.3. Los soportes de pedidos efectivamente despachados.

2. DECLARACIONES DE PARTE.

2.1. Sírvase fijar, Honorable Juez, fecha, lugar y hora para que rinda interrogatorio de parte el Representante Legal de la Empresa Tauroquímica S.A.S., en el cual le formularé un cuestionario sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación.

2.2. De igual manera, sírvase fijar, Honorable Juez, fecha, lugar y hora para que rinda interrogatorio de parte mi cliente, Sr. Miguel Ángel Bautista Santana, para que informe al despacho, conforme a cuestionario que le formularé, sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación.

Me reservo el derecho de presentar pruebas de refutación o solicitar pruebas sobre las documentales que están en poder de la parte demandante, dado que, solo cuando se me dé traslado regular de ellas podré tener el momento procesal para refutarlas, aceptarlas.

Anexos.

Anexo al presente escrito, poder especial, amplio y suficiente que confirió en mi favor el Sr. Miguel Ángel Bautista Santana en nombre propio y como Representante Legal de la demandada.

Notificaciones.

Conforme a lo ordenado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el suscrito recibe sus notificaciones electrónicas en el correo electrónico ramos.abogadosyasociados@gmail.com, celular 3204300042 – 3197088295.

Mi mandante actualiza su correo electrónico para notificaciones conjuntas así: bautista.miguel1954@gmail.com. Celular 3168758386.

Cordialmente,

Manuel Antonio Ramos Castro
Cédula No. 1.051.634.572 de Cantagallo, Sur de Bolívar
Tarjeta Profesional No. 286.639 C. S. de la J.

Firma digital válida únicamente para este documento.
El suscriptor no se hace responsable por la reproducción de su firma digital para otros trámites no autorizados expresamente.
La utilización de esta firma para otros trámites o documentos que no hayan sido suscritos o autorizados por el suscrito constituirá falsedad del documento, y de ser utilizado en actuación judicial o administrativa acarreará, además, la comisión del delito de fraude procesal.